

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-0017

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 14 SEPTIEMBRE DE 2018
AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 0017

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LK2-08101	RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ	000499	28/8/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	LK2-08041	RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ	000500	28/8/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CUATRO (4) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor TI Grado 7

Proyecto: Mariana Rodríguez B.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20189070339891

San José de Cúcuta, 18-09-2018 15:17 PM

Señor (a) (es):

RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ

Email: rrojas95@gmail.com

Teléfono: 3188883309

Celular: 3188883309

Dirección: Calle 23A Manzana 2 Lote 6-3 Videlso Parte Baja

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: LOS PATIOS

Asunto: OFICIO NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000499 DEL 28/08/2018, EXPEDIENTE LK2-08101

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LK2-08101 se profirió **RESOLUCION No. 000499** del 28 de agosto de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101**", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicados No. 20189070336281, 20189070336291 y 20189070336301 de fecha 29 de agosto del 2018; se conminó a los señores **LUIS JESUS URBINA JAIMES, JOSE ANTONIO CARRILLO, ANUNCIACIÓN GELVEZ, JESUS JAVIER GELVEZ GUERRERO Y RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores, **RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la **RESOLUCION No. 000499** del 28 de agosto de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101**".



Radicado ANM No: 20189070339891

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de **RESOLUCION No. 000499** del 28 de agosto de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101"** procede recurso de reposición dentro de los (10) diez días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de **RESOLUCION No. 000499** del 28 de agosto de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la RESOLUCION No. 000499 del 28 de agosto de 2018

Cordialmente,

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos. Cuatro (04) folios Resolución 000499 del 2018

Copia: "No aplica"

Elaboró: Blanca Nieves Correa - Gestión

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 18-09-2018 14:53

Número de radicado que responde: "N"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: expedientes

Bogotá D.C., Av.
Web: <http://www.>

CLIENTE:

Acreditado(a) Cliente:
RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ
CALLE 33A MANZANA 2 LOTE 6 3 VIDELOSO PARTE BAJA

Motivos Desconocido
☐ Desconocido
☒ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

FECHA ENTREGA:

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Hora:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24

Remite: CADENA
Fecha Cido: 15/09/2018 17:58
Destinatario: RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ
Dirección: CALLE 33A MANZANA 2 LOTE 6 3 VIDELOSO PARTE BAJA
Barrio: MUNICIPIO DE LOS PATIOS
Depto: NORTE DE SANTANDER

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20189070339891

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación:

Quien Entrega:

Motivos Desconocido
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

FECHA ENTREGA:

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Hora:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24

Remite: CADENA
Fecha Cido: 15/09/2018 17:58
Destinatario: RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ
Dirección: CALLE 33A MANZANA 2 LOTE 6 3 VIDELOSO PARTE BAJA
Barrio: MUNICIPIO DE LOS PATIOS
Depto: NORTE DE SANTANDER

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20189070339891

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación:

Quien Entrega:

Motivos Desconocido
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

FECHA ENTREGA:

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Hora:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24

Remite: CADENA
Fecha Cido: 15/09/2018 17:58
Destinatario: RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ
Dirección: CALLE 33A MANZANA 2 LOTE 6 3 VIDELOSO PARTE BAJA
Barrio: MUNICIPIO DE LOS PATIOS
Depto: NORTE DE SANTANDER

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20189070339891

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación:

Quien Entrega:

Motivos Desconocido
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

FECHA ENTREGA:

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Hora:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24

Remite: CADENA
Fecha Cido: 15/09/2018 17:58
Destinatario: RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ
Dirección: CALLE 33A MANZANA 2 LOTE 6 3 VIDELOSO PARTE BAJA
Barrio: MUNICIPIO DE LOS PATIOS
Depto: NORTE DE SANTANDER

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20189070339891

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación:

Quien Entrega:

Motivos Desconocido
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

FECHA ENTREGA:

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24

Republica de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO G-000499

(28 AGO 2016)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

CONSIDERACIONES

El día 16 de febrero de 2011, la **Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander** y **LUIS JESUS URBINA JAIMES**, suscribieron Contrato de Concesión No. LK2-08101, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de 136.5377 Hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARBOLEDAS**, Departamento de Norte de Santander, por el término de Treinta (30) años contados a partir del 01 de abril del 2011, fecha en la que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 34-41).

Mediante Resolución N°00414 de 08 de septiembre de 2011, **Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander**, autorizó y declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que poseía el señor **LUIS JESUS URBINA JAIMES** dentro del contrato de Concesión No. LK2-08101, a favor de los señores **JOSE ANTONIO CARRILLO, ANUNCIACION GELVES, JESUS JAVIER GELVEZ GUERRERO y RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ**. (Folio 81-83)

El 17 de noviembre de 2011, mediante escrito de radicado N°135931, el señor **LUIS JESUS URBINA JAIMES**, allegó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), corolano de lo anterior solicitó una vez aprobado el PTO, la iniciación de la etapa de Construcción y Montaje, dicho documento técnico fue aprobado por la **Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander**, mediante resolución N°00018 de fecha 30 de marzo de 2012. (Fis 94-96)

Mediante Resolución VSC N°000676 del día 08 de julio de 2013, la **Agencia Nacional de Minería**, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía resolvió "(...) **AVOCAR** conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería" (Fis. 125-128)

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, proferió resolución N°1076 de fecha 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101"

Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió realizar un compendio de normas de la misma naturaleza, en las cuales se destacan para el caso que nos atañe los siguientes artículos

(...) **Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del SINAP.** Las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Los Áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Protegidas;
- c) **Los Parques Naturales Regionales** (novi).

Artículo 2.2.2.1.2.4. Parque Natural Regional. Espacio geográfico en el que padece y constituyen estrategias en la escala regional, manteniendo estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y ambientales que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se reconocen y atienden de la población humana para garantizar su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

La reserva, delimitación, alínderación, declaración y administración de los Parques Naturales Regionales corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales a través de sus Consejos Directivos.

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió resolución N°1628 de fecha 13 de julio de 2015 **"Por la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones"** resolvió declarar por el término de dos (2) años, como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dando aplicación al principio de precaución, de las siguientes zonas delimitadas en los siguientes polígonos:

(...)

POLIGONO 1. SELVAS TRANSICIONALES DE CUMARIBO Ubicado en el Departamento del Vichada en el municipio de Guatubaro, entre los Ríos Vichada y Guatubaro, particularmente en el interfluvio de Caño Chapave y Río Cheta.

POLIGONO 2. ALTO MANACACIAS Ubicado en el Departamento del Meta en los municipios de Puerto López, Puerto Jirón y San Martín, Cuenca del Río Manacacias.

POLIGONO 3. SERRANIA DE SAN LUCAS Es un macizo montañoso separado de la cordillera de los Andes que se encuentra ubicada en el Departamento de Bolívar (municipios de San Pablo, Cortagaito, Simón, Santa Rosa del Sur, Monteclaro, Arenal, Río Viejo, Miraflores, Tiquisio y Noroño) y del departamento de Antioquia (municipios El Bagre, Remedios y Segovia).

POLIGONO 4. SERRANIA DE PERUA Ubicado en el Departamento de Cesar municipios de Robles, San Diego, Agustín Codazzi, Becerra, La Jirga de Ibarró, La Paz y Manabá Balcon del Cesar, y en la Guajira en los municipios de La Jirga del Pilar, El Malmo Villanueva, Urimita y San Juan del Cesar, Cuenca del Río Cesar.

POLIGONO 5. SABANAS Y HUMEDALES DE ARAUCA Ubicado en el Departamento de Arauca en jurisdicción en los municipios de Arauca, Anorquirá, Puerto Rondón y Tame, Cuencas de los Ríos Lipa, Elé y Guatá.

POLIGONO 6. BOSQUES SECOS DEL PATIA Ubicado en el Departamento del Cauca en los municipios de Balsa y Mercaderes, y en el Departamento de Nariño en los municipios de Buenavista, El Rosario, Loba, Pácora, El Peñol, Unare, El Tambó, San Lorenzo, Chuchapá, Sotomayor y Taminango, Cuenca del Río Patía.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR-, mediante acuerdo N°015 de fecha 28 de diciembre de 2015, **"Por el cual se declara el Parque Natural Regional Santurban -Arboledas en el Departamento Norte de Santander"** dispuso Declarar, reservar, delimitar y alínderar como Parque Natural Regional Santurban-Arboledas, en un polígono de un área de 21.870 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Arboledas, en el departamento Norte de Santander.

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió resolución N°1433 de fecha 13 de julio de 2017 **"Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la resolución 1628 de 2015"** resolvió prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de la publicación del referido acto administrativo las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No LK2-08101"

renovables y del medio ambiente, establecidos mediante la resolución 1628 de 13 de julio de 2015, que se identifican en su cartografía anexa de dicho acto administrativo y que hace parte integral de la misma

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió resolución N°1814 de fecha 12 de agosto de 2015 **"Por medio la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones"** resolvió declarar como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dando aplicación al principio de precaución a Cincuenta y siete (57) polígonos a lo largo del territorio colombiano, por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición del antedicho acto administrativo, es imperativo manifestar que en el POLIGONO 31 se declara como zona de protección el Parque Natural Regional Santurbán - Arboledas. Ubicado en competencia de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, en el departamento de Norte de Santander del municipio de Arboledas, jurisdicción del título minero de la referencia.

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió resolución N°2157 de fecha 23 de octubre de 2017 **"Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la resolución 1628 de 2015 y se adoptan otras determinaciones"** en el cual se resolvió prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de la expedición del precitado acto administrativo los siguientes polígonos 3, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 19, 21, 23, 24, 25, 34, 37, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 52 y 54 así mismo dispuso en su artículo segundo la modificación de los polígonos 1, 2, 4, 5, 6, 22, 44, 50, 51 y 56 contenidos en la resolución 1814 de 2015, en el sentido de ampliar sus áreas y extender los efectos jurídicos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente

El día 13 de abril de 2018, con radicado N° 20189070307462, el señor LUIS JESUS URBINA, en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° LK2-08101, allegó escrito por medio del cual solicita Suspensión de Obligaciones de acuerdo al artículo 52 de la Ley 685 de 2001, arguyendo lo siguiente:

(...) **Antecedentes legales para acceder a la suspensión, en cumplimiento al artículo 52 de la Ley 685/2001**

El 16 de febrero del 2011 se suscribió el contrato de concesión LK2-08101 entre la Gobernación de Norte de Santander y los actuales titulares del contrato localizado en jurisdicción del municipio de Arboledas departamento Norte de Santander, contrato que fue inscrito en el registro minero nacional el 1 de abril del 2011.

Mediante Resolución GSC No. 000150 del 12 de Diciembre de 2016, por la cual se conceden dos suspensiones temporales de obligaciones dentro del presente título, desde el día 18/03/16 hasta el día 16 y 18/09/16 hasta el 18/03/17, no se modifica ni amplía el término y una vez cumplido este periodo se deberá continuar con la ejecución del proyecto en la etapa respectiva, sin embargo se deberá mantener la política minera ambiental vigente. (Folio 589).

Mediante Resolución GSC NO. 000519 del 01 de Junio de 2017, por la cual se conceden dos suspensiones temporales de obligaciones dentro del presente título, desde el día 18/04/17 hasta el 17/04/18, no se modifica ni amplía el término y una vez cumplido este periodo se deberá continuar con la ejecución del proyecto en la etapa respectiva, sin embargo se debe mantener la política minera ambiental vigente. (Folio 681).

En Resolución No. GSC-ZN-000150 del 12 de diciembre del 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento y Seguridad Minera, otorgó la suspensión de las obligaciones contractuales, del contrato de concesión No. LK2-08101 desde el 18/09/2016 y hasta el 18/03/2017. Para el 17 de abril del 2017, solicitó nuevamente suspensión de obligaciones que fue concedida mediante **RES GSC-000519 DEL 8/06/2017, otorgándole por 1 AÑO, contada desde el 18/4/2017 AL 17/4/2018**. Es de entender que lo anterior fue otorgando por la autoridad minera en razón de los argumentos y pruebas aportadas como fueron: "Decreto 1374 del 27 de junio de 2013, Resolución No. 0765 del 28 de junio de 2013, Resolución No. 0761 del 12 de julio de 2013, Resolución No. 1150 del 15 de julio de 2014, Resolución No. 2090 del 19 de diciembre de 2014, Escrito Radicado No. 0765 del 17 de abril 2015, Resolución No. 1614 del 12 de agosto de 2015 y Propuesta de Declaratoria del Parque Natural Regional (PNR) Santurbán - Arboledas - Norte de Santander, Corporación" para su otorgamiento.

Debe ser sabido por la autoridad Minera, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, mediante resolución No. 1439 del 13 de julio del 2017, **prorroga por 1 año el término de duración de las 9 zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101"

en la resolución 1628 del 2015. Razón por la cual nos vemos inmersos en referir a la agenda, se nos invita a la suspensión de las obligaciones por el término de un (1) año más, hasta tanto la autoridad ambiental define y realice de forma concreta el proceso de delimitación y declaración definitiva de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas en la resolución 1628/2015 conforme lo establecido en la normatividad vigente.

Es de resaltar que dentro de la declaración de la resolución 1614 del 2015 se encuentra inmerso el contrato de concesión LK2-08101 a través del contrato 31, en donde se crea El Parque Natural Regional Santurbán. Prohibida toda actividad en jurisdicción de Corporación en el departamento Norte de Santander, municipio de Arboledas.



De las 4.567.734 hectáreas de reservas forestales temporales definidas por la resolución 1150 de 2014 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a nivel nacional, un área de 231.773 hectáreas corresponde a la jurisdicción de Corporación y se ubican en el Departamento de Norte de Santander.

Corporación define que en el departamento 23 áreas con un total de 217.670 has son susceptibles de declaración y prohibición de la actividad minera a través de parques, distritos de manejo integrado y/o reservas forestales con el objeto claro de prohibir la actividad minera, es por ello que se han elaborado documentos de socialización con sus respectivas anexos cartográficos para cada área de reserva de recursos naturales de manera temporal en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Noroccidental - CORPONOR.

La resolución 1614 del 2015 da a las corporaciones autónomas regionales un plazo de 2 años para adelantar los requisitos y procesos de avales de los procesos de declaración definitiva. De las 23 áreas de reservas naturales temporales instaladas por la Corporación solo quedaron 17 áreas para delimitar y declarar en el plazo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

1. Reserva Forestal Protectora Jurisdicción
2. Distrito de Manejo Integrado Barqueiro Sur
3. Reserva Forestal Protectora Barqueiro Sur
4. Reserva Forestal Protectora Cerro Las Cruzes y praderas bajas, así de cartografía el Nazcón
5. Parque Natural Regional Matanzas - Pamplona
6. Distrito de Manejo Integrado Barqueiro Norte
7. Parque Natural Regional Amphibio Sisaña
8. **Parque Natural Regional Arboledas (El contrato de concesión LK2-08101 se encuentra inmerso en esta área)**
9. Reserva Forestal Protectora Área Acueducto Sardinata
10. Reserva Forestal Protectora Cerro El Togado
11. Reserva Forestal Protectora Meque
12. Reserva Forestal Protectora Tibú Sur 13. Reserva Forestal Protectora Tibú Norte
14. Reserva Forestal Protectora Cerro Tazajero
15. Reserva Forestal Protectora Alto Miquirá
16. Reserva Forestal Protectora La Selva
17. Parque Natural Regional Almoradoro

Corporación en febrero de 2015 presentó la propuesta de declaración del parque natural regional Santurbán Arboledas con un área de 216.70 hectáreas, localizada en el municipio de Arboledas, departamento Norte de Santander, que es el instrumento proyectado para prohibir la actividad minera (Anexo documento "Propuesta de declaración del parque natural regional Municipio de Arboledas, Norte de Santander" 42 folios).

El 28 de diciembre del 2015 mediante el acuerdo 15 de Corporación se dio origen a la declaración del Parque Natural Regional Santurbán — Arboledas, la cual abarca en su totalidad el área del contrato de concesión LK2-08101.

*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101

Es por todo lo anterior y a la luz del código de minas artículo 52, que se solicita a la autoridad minera la suspensión temporal de las obligaciones ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito que no ha permitido la continuidad de las labores que son propias de la concesión minera, circunstancias de tiempo, modo y lugar que han sido creadas por el mismo estado colombiano, al no atender de forma oportuna sus mismas normas, generando un vacío legal a las concesiones vigentes que aún no tienen licencia ambiental como es nuestro caso, teniendo en cuenta que el título LK2-08101 se encuentra en un limbo en donde no podrá obtener un acto administrativo de licencia ambiental hasta tanto, Corporación no determine el alcance del instrumento de protección establecido.

En ningún momento a la firma del contrato de concesión se previó que el procedimiento de las áreas de reserva temporal que iniciaron cuando tramitábamos la licencia ambiental ante la autoridad ambiental fueran un requisito a seguir como lo es un trámite de sustracción de reserva forestal que si está establecido y considerado en el marco normativo si aplica para la obtención de una licencia ambiental, por lo tanto ese marco normativo configura los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas.

Es de resaltar que la demora en los trámites de las entidades estatales para definir y delimitar las zonas de reserva temporal no es un hecho atribuible al titular minero, y las moras en sus considerandos protegen a los futuros inversionistas al no otorgar concesiones nuevas, pero crean una gran incertidumbre para los titulares que cuentan con concesiones vigentes pero que aún no tienen aprobaciones de licencia ambiental.

Reafirmo que las circunstancias que impiden continuar con el cumplimiento de las obligaciones LA AUM las conaria, porque fue el estado el que las creó y los informó para su inscripción en el catastro minero, ya que en los casos de fuerza mayor y caso fortuito se prevé que los agentes externos las originan, pero en este caso están asociados y directamente afectadas por las consecuencias de la inacción de la ley de minas y estado.

Mediante lo anterior, es evidente que no ha sido superada la fuerza mayor o el caso fortuito, puesto las condiciones externas que generaron la suspensión de obligaciones anteriormente no han cambiado y se mantienen aun vigentes, es por ello que solicito la aplicación del artículo 52 de la Ley 685 del 2001 por cada uno de los considerandos anteriores.

En corolario de lo anterior, el cotitular allegó como medio probatorio copia de la resolución No. 1433 del 13 de julio del 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se prorroga por un (1) año el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas en la resolución 1628 del 2015.

Posteriormente el Punto de Atención Regional Cucuta, mediante escrito de radicado N°20189070309591 de fecha 23 de abril de 2018, le informo al concesionario que la **Suspensión de Obligaciones** impetrada el día 13 de abril de 2018, bajo radicado N° 20189070307462, se encontraba siendo valorada por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, una vez culminara dicho estudio la Autoridad Minera se pronunciaría a través del acto administrativo a que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado jurídicamente el expediente contenido del Contrato de Concesión No. LK2-08101, se observa escrito de fecha 13 de abril de 2018, con radicado No. 20189070307462, mediante el cual el señor LUIS JESUS URBINA JAIMES, en su calidad de titular del precitado título minero, presentó solicitud de **Suspensión de Obligaciones**.

Así las cosas, se tiene que el Código de Minas (Ley 685 de 2001) indica

(...) **Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera, las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

Para el caso en concreto y respecto de los hechos indicados, se pone de presente los Conceptos Jurídicos emitidos por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicación N°2014200051591 del 17 de febrero de 2014, indica en uno de sus apartes:

1. Señalo primero señalar que de forma expresa el Código de Minas, que el Contrato de Concesión se otorga por cuenta y riesgo del Concesionario y que la celebración del Contrato no genera un Estado de derecho.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101"

Se declara la existencia de fuerza mayor o caso fortuito por circunstancias diferentes a la existencia de otro título minero que constituya el título de concesión minera. No obstante, en la ley normativa establece a favor del Titular Minero la posibilidad de solicitar a la Autoridad Minera la suspensión temporal de las obligaciones ante la ocurrencia de un estado de fuerza mayor y caso fortuito que no le permita la continuidad de las labores que son propias del contrato de concesión minera.

Así pues la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito en una circunstancia que debe ser demostrada por el Titular ante la Autoridad Minera, la cual con fundamento en el caso en particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, en este sentido esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 20131200036423 del 3 de abril de 2013, el cual se adjunta tomando como base de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía señalando que "se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos irresistibles, impredecibles e inevitables, a aquel que lo alega, que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la Autoridad minera determinar en cada caso concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y a la suspensión de las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas".

Por lo tanto, hasta que el titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área o de consulta previa ante la autoridad competente para que se concluyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas como quiera que dichos trámites son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera lo cual nos aparta de la teoría de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito y se la conformación de sus elementos, sin embargo como se señaló en el concepto antes citado corresponde analizar en cada caso en concreto la concurrencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones, análisis que no puede perder de vista la diligencia del Titular minero en los trámites de sustracción de área y/o consulta previa que permita establecer que la demora en los trámites no es un hecho atribuible al titular minero.

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"(I) La fuerza mayor es causa externa y externa al hecho del demandado, se trata de un hecho concreto, irresistible e imprevisible que no depende de la voluntad humana, exterior a la actividad al respecto que causa el daño". (J).

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras con el fin de establecer sus efectos señalando que:

"(I) La fuerza mayor o el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan, en el derecho privado, mientras que, en el administrativo les tiene marcados sus efectos, y esto hace que no se refiera a estas dos figuras indistintamente. Varios han sido criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor. Así se ha dicho que: (I) El caso fortuito es un suceso interno que por consiguiente ocurre dentro del campo de la actividad del que causa el daño, mientras que la fuerza mayor es un acontecimiento externo, ajeno a esa actividad. (II) Hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida. (III) La fuerza mayor o el caso fortuito está en la imprevisibilidad y la fuerza mayor en la inevitabilidad y por el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala sobre la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad calificada como riesgosa o peligrosa, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al ejercicio de la actividad o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor. En tal caso el origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual si constituye eximente de responsabilidad".

Ahora bien, estando claros en la figura aplicada (Suspensión de Obligaciones) procedemos a analizar si existen los elementos de procesales que exige la norma para declararse lo pretendido por la parte actora, de lo cual se infiere como argumento principal del titular minero lo siguiente:

"(I) Debe ser sabido por la autoridad Minera que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sustentable mediante resolución No. 1433 del 13 de julio del 2017, **prorroga por 1 año el término de duración de las 9 zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas en la resolución 1628 del 2015**. Razón por la cual nos vemos obligados en referir a la expedición de nos autorice la suspensión de las obligaciones por el término de un (1) año más, hasta tanto la autoridad ambiental defina y resuelva de forma concreta el proceso de delimitación y declaración definitiva de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas en la resolución 1628/2015 conforme lo establecido en la normatividad vigente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No LK2-08101"

Estando claros en la finalidad en la figura de **Suspensión de Obligaciones**, procedemos a valorar jurídicamente los argumentos planteados por el peticionario y a justipreciar la carga probatoria allegada con el fin de soportar la pretendida **Suspensión de Obligaciones**, de lo cual se infiere inmediatamente que el titular minero desea prorrogar por un (1) año más, la **Suspensión de Obligaciones** que tiene aprobada y autorizada mediante resolución GSC N°000519 de fecha 1 de junio de 2017, en el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2017 hasta el 17 de abril de 2018, ahora bien, del análisis realizado a precitados argumentos se observa que el concesionario esgrime que la Agencia Nacional de Minería debe informarse que el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAYDS)** profirió la resolución N°1433 de fecha 13 de julio de 2017 **"Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la resolución 1628 de 2015"** en la cual se determina prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de la publicación del referido acto administrativo las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, establecidos mediante la resolución 1628 de 13 de julio de 2015, de lo cual muy respetuosamente nos permitimos manifestarle al concesionario que el título LK2-08101, no se encuentra dentro del polígono de las áreas a las que hace alusión el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la resolución N°1628 de 2015, incluso de los seis (6) polígonos a los cobija dicho acto administrativo, ninguno se encuentra en jurisdicción del departamento de Norte de Santander.

Seguidamente, en los argumentos expuestos por el concesionario, se hace mención a que en la resolución N°1814 de fecha 12 de agosto de 2015 del MAYDS, que resolvió declarar cincuenta y siete polígonos (57) como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, por el término de dos (2) años, el título minero de la referencia se encuentra en el área del **POLIGONO 31** como zona de protección el Parque Natural Regional Santurban - Arboledas, y que en corolario de lo anterior el **Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR-**, mediante acuerdo N°015 de fecha 28 de diciembre de 2015, dispuso Declarar, reservar, delimitar y alinderar como Parque Natural Regional Santurban-Arboledas el referido polígono, de lo anterior es necesario que la autoridad minera le exteriorice al concesionario que si bien es cierto el área del título se encontraba dentro de la resolución N°1814 de fecha 12 de agosto de 2015, los efectos jurídicos del aludido acto administrativo finalizaron el pasado agosto de 2017, teniendo en cuenta que el polígono 31 ya fue declarado, reservado, delimitado y alinderado como Parque Natural Regional y prueba de ello es que el mismo MAYDS profiere posteriormente la resolución N°2157 de fecha 23 de octubre de 2017 **"Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la resolución 1628 de 2015 y se adoptan otras determinaciones"**, acto administrativo en el cual no se prorrogan los efectos jurídicos al pluriestado polígono treinta y uno (31).

Del análisis jurídico anteriormente expuesto, aunado a que el titular minero allegó como medio probatorio para soportar la pretendida **Suspensión de Obligaciones** la copia de un acto administrativo (Resolución 1433 de fecha 13 de julio de 2017) que no corresponde ni siquiera a la jurisdicción del departamento de Norte de Santander, se debe proceder a negar la **Suspensión de Obligaciones** impetrada el pasado 13 de abril de 2018 mediante escrito de radicado N° 20189070307462.

Como hecho en particular, se observó en el desarrollo de la evaluación jurídica del expediente contentivo, que el titular no ha sido diligente en la obtención del instrumento ambiental, debido a que el concesionario en marzo del año 2012 avanzó de la etapa de exploración a la etapa de Construcción y Montaje, fecha en la cual le fue aprobado el Programa de Trabajos y Obras (hace más de seis años) y así mismo desde marzo del año 2015 se encuentra en la etapa de

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101"

Explotación y a la fecha no ha presentado ante la autoridad minera ni siquiera un certificado del estado del trámite de la obtención de la Licencia Ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER la Suspensión de Obligaciones presentada el día 13 de abril de 2018, con radicado N° 20189070307462, por el señor **LUIS JESUS URBINA**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. LK2-08101, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al Sr. **LUIS JESUS URBINA**, en calidad de titular del Contrato de Concesión de la referencia y así mismo a los Sres. **JOSE ANTONIO CARRILLO**, **ANUNCIACION GELVES**, **JESUS JAVIER GELVEZ GUERRERO** y **RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Javier Alfonso Gélvez Borda, Abogado PAR CUCUTA
Aprobo: Roque Alberto Barrero Lemos, Coordinador PAR CUCUTA
Votó: María Fernández Bledsoe, Ejecutor (S), PAR CUCUTA



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20189070339921

San José de Cúcuta, 18-09-2018 15:18 PM

Señor (a) (es):
RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ
Email: rrojas95@gmail.com
Teléfono: 3208024811
Celular: 3208024811
Dirección: MZ A LOTE 1 MINUTO DE DIOS
País: COLOMBIA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: LOS PATIOS

Asunto: OFICIO NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000499 DEL 28/08/2018, EXPEDIENTE LK2-08101

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LK2-08101 se profirió **RESOLUCION No. 000499** del 28 de agosto de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101**", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicados No. 20189070336281, 20189070336291 y 20189070336301 de fecha 29 de agosto del 2018; se conminó a los señores **LUIS JESUS URBINA JAIMES, JOSE ANTONIO CARRILLO, ANUNCIACIÓN GELVEZ, JESUS JAVIER GELVEZ GUERRERO Y RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores, **RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la **RESOLUCION No. 000499** del 28 de agosto de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101**".



Radicado ANM No: 20189070339921

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que en contra de **RESOLUCION No. 000499 del 28 de agosto de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101"** procede recurso de reposición dentro de los (10) diez días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de **RESOLUCION No. 000499 del 28 de agosto de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCION No. 000499 del 28 de agosto de 2018**

Cordialmente,

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: Cuatro (04) folios Resolución 000499 del 2018

Copia: "No aplica"

Elaboró: Blanca Nieves Correa - Gestón

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 18-09-2018 14:40

Número de radicado que responde: "N"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: expedientes

Motivo Devolución
Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección err. ☐ Otros ☐



AGENCIAT

Apreciado(a) Cliente:
RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ
MANZANA A LOTE 1 MINUTO DE DIOS
LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Zona: 541010
Remite: 5661000-3
Origen: BUCARAMANGA
OP: 169509
OP: 169509

Bogotá D.C., A:
Web: <http://www.>

Motivo Devolución
Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección err. ☐ Otros ☐



Apreciado(a) Cliente:
RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ
MANZANA A LOTE 1 MINUTO DE DIOS
LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Zona: 541010
Remite: 5661000-3
Origen: BUCARAMANGA
OP: 169509
OP: 169509

Destinatario: RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ
Dirección: MANZANA A LOTE 1 MINUTO DE DIOS
Barrio: LOS PATIOS
Municipio: LOS PATIOS
Depto: NORTE DE SANTANDER
Producto: 341 01
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189070339921
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

AGENCIAT
Radicado ANM No: 20189070339921
FECHA ENTREGA: 18/09/2018
ZONA: 541010
Mes: ☐ ENE ☐ FEB ☐ MAR ☐ ABR ☐ MAY ☐ JUN ☐ JUL ☐ AGO ☒ SEP ☐ OCT ☐ NOV ☐ DIC
Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☒ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31
Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☒ pm
Remite: CADENA
Fecha Clave: 18/09/2018 17:38
Destinatario: RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ
Dirección: MANZANA A LOTE 1 MINUTO DE DIOS
Barrio: LOS PATIOS
Municipio: LOS PATIOS
Depto: NORTE DE SANTANDER
Producto: 341 01
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189070339921
Ana N
NO PERMITE BAJO PUERTA
26-9-18
Quien Entrega

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Republica de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSA- 000499

(28 AGO 2016)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 16 de febrero de 2011, la **Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander** y **LUIS JESUS URBINA JAIMES**, suscribieron Contrato de Concesión No. LK2-08101, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de 136.5377 Hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARBOLEDAS**, Departamento de Norte de Santander, por el término de Treinta (30) años contados a partir del 01 de abril del 2011, fecha en la que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 34-41).

Mediante Resolución N°00414 de 08 de septiembre de 2011, **Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander**, autorizó y declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que poseía el señor **LUIS JESUS URBINA JAIMES**, dentro del contrato de Concesión No. LK2-08101, a favor de los señores **JOSE ANTONIO CARRILLO, ANUNCIACION GELVES, JESUS JAVIER GELVEZ GUERRERO y RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ** (Folio 81-83)

El 17 de noviembre de 2011, mediante escrito de radicado N°135931, el señor **LUIS JESUS URBINA JAIMES**, allegó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), corolario de lo anterior solicitó una vez aprobado el PTO, la iniciación de la etapa de Construcción y Montaje, dicho documento técnico fue aprobado por la **Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander**, mediante resolución N°00018 de fecha 30 de marzo de 2012 (FIs 94-96)

Mediante Resolución VSC N°000676 del día 08 de julio de 2013, la **Agencia Nacional de Minería**, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) **AVOCAR** conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería ..." (FIs 125-128)

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, proferió resolución N°1076 de fecha 26 de mayo de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101"

Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió realizar un compendio de normas de la misma naturaleza, en las cuales se destacan para el caso que nos atañe los siguientes artículos:

(...) **Artículo 2.2.2.1.1. Áreas protegidas del SINAP.** Las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las Áreas del Sistema Plaqués Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Productoras;
- c) Los Parques Naturales Regionales (nysli);

Artículo 2.2.2.1.2.4. Parque Natural Regional. Espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en escala regional mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos, morfogenéticos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al servicio de la población humana para destinadas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

La reserva, delimitación, administración, declaración y administración de los Parques Naturales Regionales corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales a través de sus Concejos Directivos.

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió resolución N°1628 de fecha 13 de julio de 2015 "Por la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones" resolvió declarar por el término de dos (2) años, como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dando aplicación al principio de precaución, de las siguientes zonas delimitadas en los siguientes polígonos:

(...)

POLÍGONO 1. SELVAS TRANSICIONALES DE CUMARIBO Ubicado en el Departamento del Vichada en el municipio de Guatavita, entre los Ríos Vichada y Guaviare, particularmente en el territorio de Cario Chaparral y Riochico.

POLÍGONO 2. ALTO MANACACIAS Ubicado en el Departamento del Meta en los municipios de Río Negro, López, Puerto Guzmán y San Martín, Cuenca del Río Manacacias.

POLÍGONO 3. SERRANÍA DE SAN LUCAS Es un macizo montañoso separado de la cordillera de los Andes, que se encuentra ubicado en el Departamento de Bolívar (municipios de San Pablo, Cantagallo, Simón, Santa Rosa del Sur, Montecristo, Arenal, Río Viejo, Morales, Triunfo y Norosis) y del departamento de Antioquia (municipios El Bagre, Remedios y Segovia).

POLÍGONO 4. SERRANÍA DE PERLA Ubicado en el Departamento de Cesar municipios de Rotiles, San Diego, Agustín Codazzi, Becerra, La Jagua de Ibarró, La Paz y Manauré Balcón del Cesar, y en la Guayra en los municipios de La Jagua del Pilar, El Molino Villanueva, Urimá y San Juan del Cesar, Cuenca del Río Cesar.

POLÍGONO 5. SABANAS Y HUMEDALES DE ARAUCA Ubicado en el Departamento de Arauca en jurisdicción en los municipios de Arauca, Araucaza, Puerto Rondón y Tame, Cuenca de los Ríos Lipa, Elé y Guicío.

POLÍGONO 6. BOSQUES SECOS DEL PATIA Ubicado en el Departamento del Cauca en los municipios de Balsa y Mercaderes, y en el Departamento de Nariño en los municipios de Buenavista, El Rosario, Loma Polvorosa, El Peñol, Uniónes, La Tamba, San Lorenzo, Chuchupá, Gatonayur y Taminango, Cuenca del Río Patía.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR-, mediante acuerdo N°015 de fecha 28 de diciembre de 2015, "Por el cual se declara el Parque Natural Regional Santurban - Arboledas en el Departamento Norte de Santander" dispuso Declarar, reservar, delimitar y alindar como Parque Natural Regional Santurban-Arboledas, en un polígono de un área de 21.870 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Arboledas, en el departamento Norte de Santander.

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió resolución N°1433 de fecha 13 de julio de 2017 "Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la resolución 1628 de 2015" resolvió prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de la publicación del referido acto administrativo las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101"

renovables y del medio ambiente, establecidos mediante la resolución 1628 de 13 de julio de 2015, que se identifican en su cartografía anexa de dicho acto administrativo y que hace parte integral de la misma.

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió resolución N°1814 de fecha 12 de agosto de 2015 **"Por medio la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones"** resolvió declarar como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dando aplicación al principio de precaución a Cincuenta y siete (57) polígonos a lo largo del territorio colombiano, por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición del antedicho acto administrativo, es imperativo manifestar que en el POLIGONO 31 se declara como zona de protección el Parque Natural Regional Santurban - Arboledas, Ubicado en competencia de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR-, en el departamento de Norte de Santander del municipio de Arboledas, jurisdicción del título minero de la referencia.

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió resolución N°2157 de fecha 23 de octubre de 2017 **"Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la resolución 1628 de 2015 y se adoptan otras determinaciones"**, en el cual se resolvió prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de la expedición del precitado acto administrativo los siguientes polígonos 3, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 19, 21, 23, 24, 25, 34, 37, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 52 y 54, así mismo dispuso en su artículo segundo la modificación de los polígonos 1, 2, 4, 5, 6, 22, 44, 50, 51 y 56 contenidos en la resolución 1814 de 2015, en el sentido de ampliar sus áreas y extender los efectos jurídicos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

El día 13 de abril de 2018, con radicado N° 20189070307462, el señor LUIS JESUS URBINA, en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° LK2-08101, allegó escrito por medio del cual solicita Suspensión de Obligaciones de acuerdo al artículo 52 de la Ley 685 de 2001, arguyendo lo siguiente:

() **Antecedentes legales para acceder a la suspensión, en cumplimiento al artículo 52 de la Ley 685/2001**

El 16 de febrero del 2011 se suscribió el contrato de concesión LK2-08101 entre la Gobernación de Norte de Santander y los actuales titulares del contrato localizado en jurisdicción del municipio de Arboledas departamento Norte de Santander, contrato que fue inscrito en el registro minero nacional el 1 de abril de 2011.

Mediante Resolución GSC No. 000150 del 12 de Diciembre de 2016, por la cual se conceden las suspensiones temporales de obligaciones dentro del presente título, desde el día 18/03/16 hasta el 18/03/16 y 18/09/16 hasta el 18/03/17, no se modifica ni amplía el término, y una vez cumplido este período se deberá continuar con la ejecución del proyecto en la etapa respectiva, sin embargo se debe mantener la póliza minera ambiental vigente. (Folio 589)

Mediante Resolución GSC No. 000519 del 01 de Junio de 2017, por la cual se conceden las suspensiones temporales de obligaciones dentro del presente título, desde el día 18/04/17 hasta el 17/04/17, no se modifica ni amplía el término, y una vez cumplido este período se deberá continuar con la ejecución del proyecto en la etapa respectiva, sin embargo se debe mantener la póliza minera ambiental vigente. (Folio 581)

En Resolución No. GSC-ZN-000150 del 12 de diciembre del 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento y Seguridad Minera, otorgó la suspensión de las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. LK2-08101 desde el 18/09/2016 y hasta el 18/03/2017. Para el 17 de junio del 2017, cuando nuevamente suspensión de obligaciones que fue concedida mediante **RES GSC-000519 DEL 8/06/2017, otorgándole por 1 AÑO, contada desde el 18/4/2017 AL 17/4/2018**. Es de entender que lo anterior fue evaluado por la autoridad minera en razón de los argumentos y pruebas aportadas como fueron: "Decreto 1374 del 27 de junio de 2013, Resolución No. 0705 del 28 de junio de 2013, Resolución No. 0761 del 12 de julio de 2013, Resolución No. 1159 del 15 de julio de 2014, Resolución No. 2090 del 19 de diciembre de 2014, Escrito Radicado No. 0765 del 17 de abril 2015, Resolución No. 18 14 del 12 de agosto de 2015 y Propuesta de Declaratoria del Parque Natural Regional (PNR) Santurban - Arboledas - Norte de Santander, Corporación" para su otorgamiento.

Debe ser sabido por la autoridad Minera, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, mediante resolución No. 1433 del 13 de julio del 2017, **prorroga por 1 año el término de duración de las 9 zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101"

en la resolución 1628 del 2015. Razon por la cual nos vemos inmersos en referir a la agenda, se nos autoriza la suspensión de las obligaciones por el término de un (1) año más, hasta tanto la autoridad ambiental defina y realice de forma concreta el proceso de delimitación y declaración definitiva de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas en la resolución 1628/2015 conforme lo establecido en la normatividad vigente.

Es de resaltar que dentro de la declaración de la resolución 1614 del 2015 se encuentra inmerso el contrato de concesión LK2-08101 a través del colono 31, en donde se crea El Parque Natural Regional Santurban Arboledas ubicado en jurisdicción de Corporor en el departamento Norte de Santander, municipio de Arboledas.



De las 4.567.734 hectáreas de reservas forestales temporales definidas por la resolución 1150 de 2014 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a nivel nacional, un área de 231.773 hectáreas corresponde a la jurisdicción de Corporor y se ubican en el Departamento de Norte de Santander.

Corporor define que en el departamento 23 áreas con un total de 277.670 has son susceptibles de declaración y prohibición de la actividad minera a través de parques, distritos de manejo integrado y/o reservas forestales con el ciclo claro de prohibir la actividad minera, es por ello que se han elaborado documentos de socialización con las respectivas áreas cartográficas para cada área de reserva de recursos naturales de manera temporal en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Transitoria - CORPONOR.

La resolución 1614 del 2015 da a las corporaciones autónomas regionales un plazo de 2 años para finalizar los requisitos y estado de avances de los procesos de delimitación definitiva. De las 23 áreas de reservas naturales temporales establecidas por la Corporación solo quedaron 17 áreas para delimitar y declarar en el plazo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

1. Reserva Forestal Protectora Jurisdicción
2. Distrito de Manejo Integrado Bosque seco Sur
3. Reserva Forestal Protectora Bosque Seco La Gaita
4. Reserva Forestal Protectora Cuchillas Las Cruzes y praderas blancas, alto de Pantanillo y el Narizón
5. Parque Natural Regional Muzquiz - Pamplona
6. Distrito de Manejo Integrado Bosque seco Oeste
7. Parque Natural Regional Ampliación Sivata
8. **Parque Natural Regional Arboledas (El contrato de concesión LK2-08101 se encuentra inmerso en esta área)**
9. Reserva Forestal Protectora Área Acueducto Sardinata
10. Reserva Forestal Protectora Cerro el Tapano
11. Reserva Forestal Protectora Mejue
12. Reserva Forestal Protectora Tibu Sur 13. Reserva Forestal Protectora Tibu Norte
14. Reserva Forestal Protectora Cerro Tuseiro
15. Reserva Forestal Protectora Alto Mucuras
16. Reserva Forestal Protectora La Salina
17. Parque Natural Regional Almorzadero

Corporor en febrero de 2015 presentó la propuesta de declaración del parque natural regional Santurban Arboledas con un área de 21870 hectáreas, localizada en el municipio de Arboledas, departamento Norte de Santander, que es el instrumento proyectado para prohibir la actividad minera (Anexo documento "Propuesta de declaración del parque natural regional Municipio de Arboledas, Norte de Santander" 42 (42)).

El 28 de diciembre del 2015 mediante el acuerdo 15 de Corporor se dio origen a la declaración del Parque Natural Regional Santurban — Arboledas, la cual abarca en su totalidad el área del contrato de concesión LK2-08101.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101"

Es por todo lo anterior y a la luz del código de minas artículo 52 que se solicita a la autoridad minera la suspensión temporal de las obligaciones ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito que no ha permitido la continuidad de los labores que son propios de la concesión minera, circunstancias de tiempo, modo y lugar que han sido creados por el mismo estado colombiano, al no atender de forma oportuna sus mismas normas, generando un vacío legal a las concesiones vigentes que aún no tienen licencia ambiental como es nuestro caso, teniendo en cuenta que el título LK2-08101 se encuentra en un limbo en donde no podrá obtener un acto administrativo de licencia ambiental hasta tanto Colombia no determine el alcance del instrumento de protección establecido.

En ningún momento a la firma del contrato de concesión se previó que el procedimiento de las áreas de reserva temporal que iniciaron cuando tramitábamos la licencia ambiental ante la autoridad ambiental fueran un requisito a seguir como lo es un trámite de sustracción de reserva forestal que si está establecido y considerado en el marco normativo si aplica para la obtención de una licencia ambiental, por lo tanto este marco normativo configura los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas.

Es de resaltar que la demora en los trámites de las entidades estatales para definir y delimitar las zonas de reserva temporal no es un hecho atribuible al titular minero, y las mismas en sus considerandos protegen a los futuros inversionistas al no otorgar concesiones nuevas, pero crean una gran incertidumbre para los titulares que cuentan con concesiones vigentes pero que aún no tienen aprobaciones de licencia ambiental.

Realmente que las circunstancias que nos obligan a continuar con el cumplimiento de las obligaciones de la ANM las conocía, porque fue el estado el que las creó y las informó para su inscripción en el catastro minero, ya que en los casos de fuerza mayor y caso fortuito se prevía que los agentes externos las ocasionaran, pero en este caso están asociadas y simplemente demostradas que son consecuencia de las actuaciones de la propia del mismo estado.

Mediante lo anterior, es evidente que no ha sido superada la fuerza mayor o el caso fortuito, pues las condiciones externas que generaron la suspensión de obligaciones anteriormente no han cambiado y se mantienen aún vigentes, es por ello que solicito la aplicación del artículo 52 de la Ley 685 del 2001 por parte uno de los considerandos anteriores.

En corolario de lo anterior, el cotitular allegó como medio probatorio copia de la resolución No. 1433 del 13 de julio del 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se prorrogó por un (1) año el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas en la resolución 1628 del 2015.

Posteriormente el Punto de Atención Regional Cúcuta, mediante escrito de radicado N°20189070309591 de fecha 23 de abril de 2018, le informó al concesionario que la **Suspensión de Obligaciones** impetrada el día 13 de abril de 2018, bajo radicado N° 20189070307462, se encontraba siendo valorada por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, una vez culminara dicho estudio la Autoridad Minera se pronunciaría a través del acto administrativo a que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado jurídicamente el expediente contenido del Contrato de Concesión No. LK2-08101, se observa escrito de fecha 13 de abril de 2018, con radicado No. 20189070307462, mediante el cual el señor LUIS JESUS URBINA JAIMES, en su calidad de titular del precitado título minero, presentó solicitud de **Suspensión de Obligaciones**.

Así las cosas, se tiene que el Código de Minas (Ley 685 de 2001) indica:

(...) **Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

Para el caso en concreto y respecto de los hechos indicados, se pone de presente los Conceptos Jurídicos emitidos por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicación N°2014200051591 del 17 de febrero de 2014, indica en uno de sus apartes:

(...) Sea lo primero señalar que de forma expresa el Código de Minas que el Contrato de Concesión se otorga por cuenta y riesgo del Concesionario y que la continuación del Contrato no le genera al Estado el deber de

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LX2-08101"

señalar el área para desarrollar la actividad minera por circunstancias diferentes a la existencia de otro título minero que afecte el uso del derecho sobre el área. No obstante, el cuerpo normativo establece a favor del titular minero la posibilidad de solicitar a la Autoridad Minera la suspensión temporal de las obligaciones ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito que no le permita la continuidad de las labores que son propias del contrato de concesión minera.

Así pues, la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito es una circunstancia que debe ser demostrada por el titular ante la Autoridad Minera, la cual con fundamento en el caso en particular y concreto determinará si es procedente suspender las obligaciones del título minero. En este sentido esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 20131200036423 del 3 de abril de 2013, el cual se adjunta tomando como base de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía señalando que "se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos irresistibles, impredecibles e inevitables, a aquel que lo aloga, que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera determinar en cada caso concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas".

Por lo tanto no basta que el titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área o de consulta previa ante la autoridad competente para que se constituyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas como quiera que dichos trámites son previstos por aquel que pretende un contrato de Concesión Minera lo cual nos aparta de la fecha de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito y de la conformidad de sus elementos. Sin embargo como se señaló en el concepto antes citado corresponde analizar en cada caso en concreto la concurrencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones, análisis que no puede perder de vista la diligencia del Titular minero en sus trámites de sustracción de área y/o consulta previa que permita establecer que la demanda en los trámites no es un hecho atribuible al titular minero.

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"() fuerza mayor es causa externa y externa al hecho del demandado, se trata de un hecho conocido irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior, que se agota y extiende a la actividad o al servicio que causó el daño". ()

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras con el fin de establecer sus efectos señalando que:

"() La fuerza mayor o el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan, en el derecho privado, mientras que en el administrativo lo tiene marcado sus efectos, y esto hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido criterios empleados en la jurisprudencia con base en la doctrina entre la diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor. Así se ha dicho que: (i) El caso fortuito es un suceso interno que por consiguiente ocurre dentro del campo de la actividad del que causa el daño, mientras que la fuerza mayor es un acontecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad y la fuerza mayor en la inevitabilidad; y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la sala entre la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo mientras se demuestra por la parte actora que en el ejercicio de una actividad calificada como riesgosa o peligrosa, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podría excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual si constituye eximente de responsabilidad.

Ahora bien, estando claros en la figura aplicada (Suspensión de Obligaciones) procedemos a analizar si existen los elementos de procesales que exige la norma para declararse lo pretendido por la parte actora, de lo cual se infiere como argumento principal del titular minero lo siguiente:

"() Cabe ser sabido por la autoridad Minera, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, mediante resolución No. 1433 del 13 de julio del 2017, prorrogó por 1 año el término de duración de las 9 zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas en la resolución 1626 del 2015. Razón por la cual nos vemos inmersos en referir a la agencia, se nos autorice la suspensión de las obligaciones por el término de un (1) año más, hasta tanto la autoridad ambiental defina, realice de forma concreta el proceso de delimitación y declaración definitiva de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas en la resolución 1626/2015 conforme lo establecido en la normatividad vigente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO N° LK2-08101"

Estando claros en la finalidad en la figura de **Suspensión de Obligaciones**, procedemos a valorar jurídicamente los argumentos planteados por el peticionario y a justipreciar la carga probatoria allegada con el fin de soportar la pretendida **Suspensión de Obligaciones**, de lo cual se infiere inmediatamente que el titular minero desea prorrogar por un (1) año más, la **Suspensión de Obligaciones** que tiene aprobada y autorizada mediante resolución GSC N°000519 de fecha 1 de junio de 2017, en el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2017 hasta el 17 de abril de 2018, ahora bien, del análisis realizado a precitados argumentos se observa que el concesionario esgrime que la Agencia Nacional de Minería debe informarse que el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAYDS)** profirió la resolución N°1433 de fecha 13 de julio de 2017 "Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la resolución 1628 de 2015" en la cual se determina prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de la publicación del referido acto administrativo las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, establecidos mediante la resolución 1628 de 13 de julio de 2015 de lo cual muy respetuosamente nos permitimos manifestarle al concesionario que el título LK2-08101, no se encuentra dentro del polígono de las áreas a las que hace alusión el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la resolución N°1628 de 2015, incluso de los seis (6) polígonos a los cobija dicho acto administrativo, ninguno se encuentra en jurisdicción del departamento de Norte de Santander.

Seguidamente, en los argumentos expuestos por el concesionario, se hace mención a que en la resolución N°1814 de fecha 12 de agosto de 2015 del MAYDS, que resolvió declarar cincuenta y siete polígonos (57) como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, por el término de dos (2) años, el título minero de la referencia se encuentra en el área del **POLÍGONO 31** como zona de protección el Parque Natural Regional Santurban - Arboledas, y que en corolario de lo anterior el **Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR-**, mediante acuerdo N°015 de fecha 28 de diciembre de 2015, dispuso Declarar, reservar, delimitar y alinderar como Parque Natural Regional Santurban-Arboledas el referido polígono, de lo anterior es necesario que la autoridad minera le exteriorice al concesionario que si bien es cierto el área del título se encontraba dentro de la resolución N°1814 de fecha 12 de agosto de 2015, los efectos jurídicos del aludido acto administrativo finalizaron el pasado agosto de 2017, teniendo en cuenta que el polígono 31 ya fue declarado, reservado, delimitado y alinderado como Parque Natural Regional y prueba de ello es que el mismo MAYDS profiere posteriormente la resolución N°2157 de fecha 23 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la resolución 1628 de 2015 y se adoptan otras determinaciones", acto administrativo en el cual no se prorrogan los efectos jurídicos al pluricitado polígono treinta y uno (31).

Del análisis jurídico anteriormente expuesto, aunado a que el titular minero allegó como medio probatorio para soportar la pretendida **Suspensión de Obligaciones** la copia de un acto administrativo (Resolución 1433 de fecha 13 de julio de 2017) que no corresponde ni siquiera a la jurisdicción del departamento de Norte de Santander, se debe proceder a negar la **Suspensión de Obligaciones** impetrada el pasado 13 de abril de 2018 mediante escrito de radicado N° 20189070307462.

Como hecho en particular, se observó en el desarrollo de la evaluación jurídica del expediente contentivo, que el titular no ha sido diligente en la obtención del instrumento ambiental, debido a que el concesionario en marzo del año 2012 avanzó de la etapa de exploración a la etapa de Construcción y Montaje, fecha en la cual le fue aprobado el Programa de Trabajos y Obras (hace más de seis años) y así mismo desde marzo del año 2015 se encuentra en la etapa de

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08101"

Explotación y a la fecha no ha presentado ante la autoridad minera ni siquiera un certificado del estado del trámite de la obtención de la Licencia Ambiental

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER la Suspensión de Obligaciones presentada el día 13 de abril de 2018, con radicado N° 20189070307462, por el señor LUIS JESUS URBINA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. LK2-08101, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al Sr. LUIS JESUS URBINA, en calidad de titular del Contrato de Concesión de la referencia y así mismo a los Sres. JOSE ANTONIO CARRILLO, ANUNCIACION GELVES, JESUS JAVIER GELVEZ GUERRERO y RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Javier Alonso Gelvez Borda / Abogado PAR CUCUTA
Aprobó: Roque Alberto Buitrago Lemus / Coordinador PAR CUCUTA
Vio Bo: Mirella Fernández Badoya / Escriba VS/2812/18



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20189070339871

San José de Cúcuta, 18-09-2018 15:17 PM

Señor (a) (es):

RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ

Email: rrojas95@gmail.com

Teléfono: 3208024811

Celular: 3208024811

Dirección: MANZANA A LOTE 1 MINUTO DE DIOS

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: LOS PATIOS

Asunto: OFICIO NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000500 DEL 28/08/2018, EXPEDIENTE LK2-08041

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LK2-08041 se profirió **RESOLUCION No. 000500** del 28 de agosto de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08041**", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicados No. 20189070336281, 20189070336291 y 20189070336301 de fecha 29 de agosto del 2018; se conminó a los señores **LUIS JESUS URBINA JAIMES, JOSE ANTONIO CARRILLO, ANUNCIACIÓN GELVEZ, JESUS JAVIER GELVEZ GUERRERO Y RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores, **RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la **RESOLUCION No. 000500** del 28 de agosto de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08041**".



Radicado ANM No: 20189070339871

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que en contra de **RESOLUCION No. 000500 del 28 de agosto de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08041"** procede recurso de reposición dentro de los (10) diez días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de **RESOLUCION No. 000500 del 28 de agosto de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08041"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCION No. 000500 del 28 de agosto de 2018**
Cordialmente,

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: Cuatro (04) folios Resolución 000500 del 2018

Copia: "No aplica"

Elaboró: Blanca Nieves Correa - Gestión

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 18-09-2018 15:00

Número de radicado que responde: "N"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: expedientes

Radicado ANM No: 20189070339871 Radicado ANM No: 20189070339871	
FECHA ENTREGA: COCUIASMALES ZONA 541010	
Mes: ☐ ENE ☐ FEB ☐ MAR ☐ ABR ☐ MAY ☐ JUN ☐ JUL ☐ AGO ☒ SEP ☐ OCT ☐ NOV ☐ DIC	
Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☒ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31	
Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☒ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12	
Remitente: CADENA DP: 16-905 Prioridad: ☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☒ Dirección errada ☐ Otros	
Fecha Círculo: 19/09/2018 17:58 Planta Origen: P/CARAMANUJ	
Destinatario: RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ	
Dirección: MANZANA A LOTE 1 MINUTO DE DIOS	
Barrio: ☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☒ Dirección errada ☐ Otros	
Municipio: LOS PATIOS	
Depto: NORTE DE SANTANDER	
Producto: 345-01	
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20189070339871	
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación: ☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☒ Dirección errada ☐ Otros	
Quien entrega:	

Bogotá D.C., A
Web: <http://www>

Apreciado(a) Cliente:
RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ
MANZANA A LOTE 1 MINUTO DE DIOS

LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Zona: 541010
Remitente: CADENA
Destinatario: RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ
Dirección: MANZANA A LOTE 1 MINUTO DE DIOS

FECHA ENTREGA: ☐ ENE ☐ FEB ☐ MAR
Mes: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12
Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3
Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3
Remitente: CADENA
Fecha Círculo: 19/09/2018 17:58
Destinatario: RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ
Dirección: MANZANA A LOTE 1 MINUTO DE DIOS
Barrio: ☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☒ Dirección errada ☐ Otros
Municipio: LOS PATIOS
Depto: NORTE DE SANTANDER
Producto: 345-01
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20189070339871
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: ☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☒ Dirección errada ☐ Otros
Quien entrega:

Republica de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NUMERO GS- 000500

(26 AGO 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08041"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18.0376 del 7 de junio de 2012, 9.1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, la 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM- previo los siguientes:

CONSIDERACIONES

El día 24 de febrero de 2011, la **Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander** y **JOSE ANTONIO CARRILLO**, suscribieron Contrato de Concesión No. LK2-08041, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de 134.70729 Hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARBOLEDAS**, Departamento de Norte de Santander, por el término de Treinta (30) años contados a partir del 01 de abril del 2011, fecha en la que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 42-49).

Mediante Resolución N°00415 de 09 de septiembre de 2011, **Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander**, autorizó y declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que poseía el señor **JOSE ANTONIO CARRILLO**, dentro del contrato de Concesión No. LK2-08041 a favor de los señores **LUIS JESUS URBINA JAIMES**, **ANUNCIACION GELVES**, **JESUS JAVIER GELVEZ GUERRERO** y **RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ** (Folio 84-86).

El 11 de noviembre de 2011, mediante escrito de radicado N°132602, el señor **JOSE ANTONIO CARRILLO** allegó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), corolario de lo anterior solicitó renuncia a la etapa de Exploración y de Construcción y Montaje, dicho documento técnico fue aprobado por la **Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander**, mediante resolución N°0488 de fecha 23 de diciembre de 2011 (Fls 91-93).

Mediante Resolución VSC N°000676 del día 08 de julio de 2013, la **Agencia Nacional de Minería**, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió "() **AVOCAR** conocimiento de los expedientes mineros entregados por la **Gobernación del Departamento Norte de Santander** a la **Agencia Nacional de Minería**" (Fls 210-213).

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, proferió resolución N°1076 de fecha 26 de mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector*

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08041"

Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió realizar un compendio de normas de la misma naturaleza, en las cuales se destacan para el caso que nos atañe los siguientes artículos:

() **Artículo 2.2.2.1.2.1 Áreas protegidas del SINAP.** Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas que pueden ser:

- a) Las Áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Protechunas;
- c) **Los Parques Naturales Regionales (nusti).**

Artículo 2.2.2.1.2.4 Parque Natural Regional. Espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

La reserva, delimitación, alidación, declaración y administración de los Parques Naturales Regionales corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales a través de sus Consejos Directivos.

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió resolución N°1628 de fecha 13 de julio de 2015 **"Por la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones"** resolvió declarar por el término de dos (2) años, como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dando aplicación al principio de precaución, de las siguientes zonas delimitadas en los siguientes polígonos:

(...)

POLIGONO 1. SELVAS TRANSICIONALES DE CUMARIBO Ubicado en el Departamento del Vichada en el municipio de Cumaribo entre los Ríos Vichada y Guaviare, particularmente en el interfluvio de Caño Chupave y Río Caño.

POLIGONO 2. ALTO MANACACIAS Ubicado en el Departamento del Meta en los municipios de Puerto López, Puerto Salar y San Martín. Cuenca del Río Manacacias.

POLIGONO 3. SERRANIA DE SAN LUCAS Es un macizo montañoso separado de la cordillera de los Andes, que se encuentra ubicado en el Departamento de Bolívar (municipios de San Pablo, Cantagalo, Simi, Santa Rosa del Sur, Montecristo, Arimat, Río Viejo, Morales, Tajusá y Norosí) y del departamento de Antioquia (municipios El Bagre, Ponedós y Segovia).

POLIGONO 4. SERRANIA DE PERIJÁ Ubicado en el Departamento de Cesar municipios de Robles, San Diego, Agustín Codazzi, Becerra, La Jague de Ibrico, La Paz y Manauare Balcon del Cesar, y en la Guajira en los municipios de La Jague del Pilar, El Molino Villanueva, Urumita y San Juan del Cesar. Cuenca del Río Cesar.

POLIGONO 5. SABANAS Y HUMEDALES DE ARAUCA Ubicado en el Departamento de Arauca en jurisdicción en los municipios de Arauca, Araratuba, Puerto Rondón y Laine. Cuencas de los Ríos Lipa, Eje y Cuioto.

POLIGONO 6. BOSQUES SECOS DEL PATIA Ubicado en el Departamento del Cauca en los municipios de Balboa y Mercaderes, y en el Departamento de Nariño en los municipios de Butaca, El Rosario, Leiva, Policarpa, El Peñol, Linajes, El Tambo, San Lorenzo, Chichagui, Sotomayor y Taminango. Cuenca del Río Patia.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR-, mediante acuerdo N°015 de fecha 28 de diciembre de 2015, **"Por el cual se declara el Parque Natural Regional Santurban - Arboledas en el Departamento Norte de Santander"** dispuso Declarar, reservar, delimitar y alidación como Parque Natural Regional Santurban-Arboledas, en un polígono de un área de 21.870 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Arboledas, en el departamento Norte de Santander.

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió resolución N°1433 de fecha 13 de julio de 2017 **"Por medio de la cual se proroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la resolución 1628 de 2015"** resolvió prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de la publicación del referido acto administrativo las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, establecidos mediante la

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No LK2-08041"

resolución 1628 de 13 de julio de 2015, que se identifican en su cartografía anexa de dicho acto administrativo y que hace parte integral de la misma.

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió resolución N°1814 de fecha 12 de agosto de 2015 **"Por medio la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones"** resolvió declarar como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dando aplicación al principio de precaución a Cincuenta y siete (57) polígonos a lo largo del territorio colombiano, por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición del antedicho acto administrativo es imperativo manifestar que en el **POLIGONO 31** se declara como zona de protección el Parque Natural Regional Santurbán – Arboledas Ubicado en competencia de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR-, en el departamento Norte de Santander del municipio Arboledas, jurisdicción del título minero de la referencia.

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió resolución N°2157 de fecha 23 de octubre de 2017 **"Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la resolución 1628 de 2015 y se adoptan otras determinaciones"**, en el cual se resolvió prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de la expedición del precitado acto administrativo los siguientes polígonos 3, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 19, 21, 23, 24, 25, 34, 37, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 52 y 54; así mismo dispuso en su artículo segundo la modificación de los polígonos 1, 2, 4, 5, 6, 22, 44, 50, 51 y 56 contenidos en la resolución 1814 de 2015, en el sentido de ampliar sus áreas y extender los efectos jurídicos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

El día 13 de abril de 2018, con radicado N° 20189070307452, el señor LUIS JESUS URBINA, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° LK2-08041, allegó escrito por medio del cual solicita **Suspensión de Obligaciones** de acuerdo al artículo 52 de la Ley 685 de 2001, arguyendo lo siguiente:

(...) Antecedentes legales para acceder a la suspensión, en cumplimiento al artículo 52 de la Ley 685/2001

El 16 de febrero del 2011 se suscribió el contrato de concesión LK2-08041 entre la Gobernación de Norte de Santander y los actuales titulares del contrato localizado en jurisdicción del municipio de Arboledas, departamento Norte de Santander, contrato que fue inscrito en el registro minero nacional el 1 de abril de 2011.

En Resolución No. GSC-ZN-070150 del 29 de junio del 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento y Seguridad Minera, otorgó la suspensión de las obligaciones contractuales del contrato de concesión LK2-08041, desde el 14/03/2016 HASTA EL 14/03/2016. Para el 17 de abril del 2017, solicitó nuevamente suspensión de obligaciones que fue concedida mediante RES. GSC-070527 DEL 06/05/2017 prorrogada por 1 AÑO, hasta el 18/04/2017 AL 17/04/2018. Es de entender que lo anterior fue evaluando por la autoridad minera en razón de los argumentos y pruebas aportadas como fueron: "Decreto 1374 del 27 de junio de 2013, Resolución No. 0705 del 28 de junio de 2013, Resolución No. 0761 del 12 de julio de 2013, Resolución No. 1150 del 15 de julio de 2014, Resolución No. 2050 del 19 de diciembre de 2014, Escrito Radicado No. 0765 del 17 de abril 2015, Resolución No. 1814 del 12 de agosto de 2015 y Propuesta de Declaratoria del Parque Natural Regional (PNR) Santurbán – Arboledas – Norte de Santander (Corponor) para su prorrogamiento".

Dentro del lapso por la autoridad Minera, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante resolución No. 1433 del 13 de julio del 2017 **prorrogó por 1 año el término de duración de las 9 zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas en la resolución 1628 del 2015**. Razón por la cual nos vemos inmersos en referir a la autoridad que otorga la suspensión de las obligaciones por el término de un (1) año más, hasta tanto la autoridad ambiental, defina y realice de forma concreta el proceso de delimitación y declaración definitiva de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas en la resolución 1628 2015 conforme lo establecido en la normatividad vigente.

Es de resaltar que dentro de la declaración de la resolución 1814 del 2015 se encuentra referido el contrato de concesión LK2-08041 a través del polígono 31, en donde se creó El Parque Natural Regional Santurbán.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08041"

Arboledas ubicada en jurisdicción del Corponor en el departamento Norte de Santander municipio de Arboleda



De las 4 687 724 hectáreas de reservas forestales temporales definidas por la resolución 1153 de 2014 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a nivel nacional, un área de 231 773 hectáreas corresponden a la jurisdicción de Corponor y se ubican en el Departamento de Norte de Santander.

Corponor definió que en el departamento 23 áreas con un total de 277 675 has son susceptibles de declaración y prohibición de la actividad minera. Entre los parques, reservas en vigor, integrados y reservas forestales con el objeto claro de prohibir la actividad minera, es por ello que se han elaborado documentos de socialización con sus respectivos anexos cartográficos para cada área de reserva de recursos naturales de manera temporal en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Noroccidental - CORPONOR.

La resolución 1814 del 2015 dio a las corporaciones autónomas regionales un plazo de 2 años para fundamentar los resultados y estudios de avances de los procesos de declaración definitivos. De las 23 áreas de reservas naturales temporales establecidas por la Corporación solo quedaron 17 áreas para delimitar y declarar en el plazo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

1. Reserva Forestal Protectora Jurisdicciones
2. Distrito de Manejo Integrado Bosque Seco Sur
3. Reserva Forestal Protectora Bosque Seco La Gorda
4. Reserva Forestal Protectora Cuchillas Las Chirres y peñas blancas y alto de Santa Lucía y el Nanzón
5. Parque Natural Regional Multiscuá - Páramos
6. Distrito de Manejo Integrado Bosque Seco Oeste
7. Parque Natural Regional Ampiancho Suroeste
8. **Parque Natural Regional Arboledas (El contrato de concesión LK2-08041 se encuentra inmerso en esta área)**
9. Reserva Forestal Protectora Área Acuaducto Sardinilla
10. Reserva Forestal Protectora Cerro el Tiburo
11. Reserva Forestal Protectora Mapi
12. Reserva Forestal Protectora Tibú Sur 13. Reserva Forestal Protectora Tibú Norte
14. Reserva Forestal Protectora Cera Tasyem
15. Reserva Forestal Protectora Alto Mucelva
16. Reserva Forestal Protectora La Salsa
17. Parque Natural Regional Amargosa

Corponor en agosto de 2015 presentó la propuesta de declaración del parque natural regional Santurbán Arboledas por un área de 21870 hectáreas localizada en el municipio de Arboledas, departamento Norte de Santander, que es el instrumento proyectado para prohibir la actividad minera (Anexo documento "Propuesta de declaración del parque natural regional Municipio de Arboledas, Norte de Santander" 42 folios).

El 28 de diciembre del 2015 mediante el acuerdo 15 de Corponor se dio origen a la declaración del **Parque Natural Regional Santurbán — Arboledas**, la cual abarca en su totalidad el área del contrato de concesión LK2-08041.

Es por todo lo anterior y a la luz del código de minas artículo 52 que se solicita a la autoridad minera la suspensión temporal de las obligaciones ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito que no les permita la continuidad de los labores que son propios de la concesión minera, circunstancias de tiempo, modo y lugar que han sido creadas por el mismo estado colombiano. Al no atender de forma oportuna las mismas normas, generando un vacío legal y los con exámenes vigentes que aún no tienen vigencia ambiental como es nuestro caso, teniendo en cuenta que el título LK2-08041 se encuentra en un limbo en donde no podrá obtener un acto administrativo de licencia ambiental hasta tanto Corponor no determine el avance del instrumento de protección establecido.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08041"

En ningún momento a la firma del contrato de concesión se previó que el procedimiento de las áreas de reserva temporal que iniciaron cuando tramitábamos la licencia ambiental ante la autoridad ambiental fueran un requisito a seguir como lo es un trámite de sustracción de reserva forestal que ya está establecido y considerado en el marco normativo si aplica para la obtención de una licencia ambiental por lo tanto el marco normativo configura los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que inducen al artículo 52 del Código de Minas.

Es de resaltar que la demora en los trámites de las entidades estatales para definir y delimitar las zonas de reserva temporal no es un hecho atípico en el título minero y las normas en sus considerandos protegen a los futuros inversionistas al no otorgar concesiones nuevas pero crear una gran incertidumbre para los titulares que cuentan con concesiones vigentes pero que aún no tienen aprobaciones de su licencia ambiental.

Reafirmo que las circunstancias que impiden continuar con el cumplimiento de las obligaciones la A.M. las conocía porque fue el estado el que las creó y las informó para su inscripción en el catastro minero, ya que en los casos de fuerza mayor y caso fortuito se prueba que los agentes externos los originaron, pero en este caso están asociados y ampliamente demostrados que son consecuencias de las actuaciones legales del mismo estado.

Mediante lo anterior, es evidente que no ha sido superada la fuerza mayor o el caso fortuito, pues las condiciones externas que generaron la suspensión de obligaciones anteriormente no han cambiado y se mantienen aún vigentes, es por ello que solicito la aplicación del artículo 52 de la Ley 685 del 2001 por cada uno de los considerandos anteriores.

En corolario de lo anterior, el cotitular allegó como medio probatorio copia de la resolución No. 1433 del 13 de julio del 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se prorroga por un (1) año el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas en la resolución 1628 del 2015.

Posteriormente el Punto de Atención Regional Cúcuta, mediante escrito de radicado N°20189070321581, le informó al concesionario que la **Suspensión de Obligaciones** impetrada el día 13 de abril de 2018, bajo radicado N° 20189070307452, se encontraba siendo valorada por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, una vez culminara dicho estudio la Autoridad Minera se pronunciará a través del acto administrativo a que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado jurídicamente el expediente contenido del Contrato de Concesión No. LK2-08041, se observa escrito de fecha 13 de abril de 2018, con radicado No. 20189070307452, mediante el cual el señor **LUIS JESUS URBINA JAIMES**, en su calidad de titular del precitado título minero, presentó solicitud de **Suspensión de Obligaciones**.

Así las cosas, se tiene que el Código de Minas (Ley 685 de 2001) indica:

(...) **Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá demostrar la continuidad de dichos eventos.

Para el caso en concreto y respecto de los hechos indicados, se pone de presente los Conceptos Jurídicos emitidos por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicación N°2014200051591 del 17 de febrero de 2014 indica en uno de sus apartes:

(...) Sea lo primero señalar que de forma expresa el Código de Minas que el Contrato de Concesión se otorga por cuenta y riesgo del Concesionario y que la celebración del Contrato no le genera al Estado el deber de sanear el área para desarrollar la actividad minera por circunstancias diferentes a la existencia de otro título minero que acredite el mismo derecho sobre el área. No obstante el cuerpo normativo establece a favor del titular minero la posibilidad de solicitar a la Autoridad Minera la suspensión temporal de las obligaciones ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito que no le permita la continuidad de las labores que son propias del contrato de concesión minera.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO N° LK2-08041"

Así pues, la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito es una circunstancia que debe ser demostrada por el titular minero. La autoridad minera, al que con fundamento en el caso en particular y concreto, determina si es procedente suspender las obligaciones del titular minero. En este sentido, esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 20131200006423 del 3 de abril de 2013, el cual se adjunta tomando como base de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía señalando que se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos irresistibles, impredecibles e imputables a aquel que lo alega, que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera determinar en cada caso concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Por lo tanto, hasta que el titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área o de consulta previa ante la autoridad competente para que se cuente con los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas, como quiera que dichos trámites son previstos por el que se refiere al contrato de Concesión Minera lo cual no aparta de la técnica de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito y de la configuración de sus elementos, sin embargo como se señaló en el concepto antes citado corresponde analizar en cada caso en concreto la concurrencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones. Así mismo, que no puede pensarse de vista la diligencia del titular minero en los trámites de sustracción de área o consulta previa que permita establecer que la demora en los trámites no es un hecho inherente al titular minero.

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"... la fuerza mayor es causa externa e interna al hecho del demandado, se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, externo e interno que el sujeto y exterior a la actividad o al servicio que causa el daño [...]."

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras con el fin de establecer sus efectos señalando que:

"... la fuerza mayor y el caso fortuito, como elementos de responsabilidad de equiparación con el derecho privado, mientras que en el administrativo existe el principio de responsabilidad y esto hace que no se refiera a ellas los principios instantáneamente. Varios han sido criterios emitidos en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor. Así se ha dicho que: (i) El caso fortuito es un suceso interno que por consiguiente ocurre dentro del campo de la actividad del que causa el daño, mientras que la fuerza mayor es un acontecimiento externo a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) La esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad y la fuerza mayor en la irresistibilidad; y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la sala sobre la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mercedes se demuestra por la parte actora que en el ejercicio de una actividad calificada como riesgo o peligrosa, se ha ocasionado un daño que proviene del ejercicio de aquella, el caso fortuito no puede excusar o disminuir la responsabilidad de la persona pública ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio o actividad de la persona pública. No ocurre lo mismo cuando la causalmente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es externo a la actividad de la administración, el cual si constituye elemento de responsabilidad."

Ahora bien, estando claros en la figura aplicada (Suspensión de Obligaciones) procedemos a analizar si existen los elementos de procesales que exige la norma para declararse lo pretendido por la parte actora, de lo cual se infiere como argumento principal del titular minero lo siguiente:

"... Determinado por la autoridad minera que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sustentable mediante resolución No. 1433 del 13 de julio del 2017 prorrogó por 1 año el término de duración de las 9 zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas en la resolución 1628 del 2015. Razón por la cual nos vemos inmersos en reiterar a la agencia, se nos autoricar la suspensión de las obligaciones por el término de un (1) año más, hasta tanto la autoridad ambiental, defina y realice de forma concluyente el proceso de delimitación y declaración definitiva de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas en la resolución 1628/2015 conforme lo establecido en la normatividad vigente."

Estando claros en la finalidad en la figura de Suspensión de Obligaciones, procedemos a valorar jurídicamente los argumentos planteados por el peticionario y a justipreciar la carga probatoria allegada con el fin de soportar la pretendida Suspensión de Obligaciones, de lo cual se infiere inmediatamente que el titular minero desea prorrogar por un (1) año más, la Suspensión de Obligaciones que tiene aprobada y autorizada mediante resolución GSC N°000527 de fecha 8 de

000500

28 AGO 2018

RESOLUCION GSC -

Hoja No. 7 de 8

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08041"

junio de 2017, en el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2017 hasta el 17 de abril de 2018, ahora bien, del análisis realizado a precitados argumentos se observa que el concesionario esgrime que la Agencia Nacional de Minería debe informarse que el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAYDS)** profirió la resolución N°1433 de fecha 13 de julio de 2017 *"Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la resolución 1628 de 2015"* en la cual se determina prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de la publicación del referido acto administrativo las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, establecidos mediante la resolución 1628 de 13 de julio de 2015, de lo cual muy respetuosamente nos permitimos manifestarle al concesionario, que el título LK2-08041, no se encuentra dentro del polígono de las áreas a las que hace alusión el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la resolución N°1628 de 2015, incluso de los seis (6) polígonos a los cobija dicho acto administrativo, ninguno se encuentra en jurisdicción del departamento de Norte de Santander.

Seguidamente, en los argumentos expuestos por el concesionario, se hace mención a que en la resolución N°1814 de fecha 12 de agosto de 2015 del MAYDS, que resolvió declarar cincuenta y siete polígonos (57) como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, por el término de dos (2) años, el título minero de la referencia se encuentra en el área del **POLIGONO 31** como zona de protección el Parque Natural Regional Santurban - Arboledas, y que en corolario de lo anterior el **Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR-**, mediante acuerdo N°015 de fecha 28 de diciembre de 2015, dispuso Declarar, reservar, delimitar y alinderar como Parque Natural Regional Santurban-Arboledas el referido polígono, de lo anterior es necesario que la autoridad minera le exteriorice al concesionario que si bien es cierto el área del título se encontraba dentro de la resolución N°1814 de fecha 12 de agosto de 2015, los efectos jurídicos del aludido acto administrativo finalizaron el pasado agosto de 2017, teniendo en cuenta que el polígono 31 ya fue declarado, reservado, delimitado y alinderado como Parque Natural Regional y prueba de ello es que el mismo MAYDS profiere posteriormente la resolución N°2157 de fecha 23 de octubre de 2017 *"Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la resolución 1628 de 2015 y se adoptan otras determinaciones"*, acto administrativo en el cual no se prorrogan los efectos jurídicos al plucitado polígono treinta y uno (31).

Del análisis jurídico anteriormente expuesto, aunado a que el titular minero allegó como medio probatorio para soportar la pretendida **Suspensión de Obligaciones** la copia de un acto administrativo (Resolución 1433 de fecha 13 de julio de 2017) que no corresponde ni siquiera a la jurisdicción del departamento de Norte de Santander, se debe proceder a negar la **Suspensión de Obligaciones** impetrada el pasado 13 de abril de 2018 mediante escrito de radicado N° 20189070307452.

Como hecho en particular, se observó en el desarrollo de la evaluación jurídica del expediente contentivo, que el titular no ha sido diligente en la obtención del instrumento ambiental, debido a que el concesionario en diciembre del año 2011 avanzó de la etapa de exploración a la etapa de Explotación, fecha en la cual le fue aprobado el Programa de Trabajos y Obras (hace más de seis años) y a la fecha no ha presentado ante la autoridad minera ni siquiera un certificado del estado del trámite de la obtención de la Licencia Ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08041"

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER la Suspensión de Obligaciones presentada el día 13 de abril de 2018, con radicado N° 20189070307452 por el señor LUIS JESUS URBINA, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. LK2-08041, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al Sr LUIS JESUS URBINA, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión de la referencia y así mismo a los Sres. JOSE ANTONIO CARRILLO, ANUNCIACION GELVES, JESUS JAVIER GELVEZ GUERRERO y RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso

ARTÍCULO TERCERO Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual debera ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Procedimiento Administrativo, Concesiones, Contratos, etc.
Aplicación de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Banco Mundial, Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20189070339861

San José de Cúcuta, 18-09-2018 15:17 PM

Señor (a) (es):

RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ

Email: rrojas95@gmail.com

Teléfono: 3188883309

Celular: 3188883309

Dirección: CALLE 23A MANZANA 2 LOTE 63 VIDELSO PARTE BAJA

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: LOS PATIOS

Asunto: OFICIO NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000500 DEL 28/08/2018, EXPEDIENTE LK2-08041

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LK2-08041 se profirió **RESOLUCION No. 000500** del 28 de agosto de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08041**", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicados No. 20189070336281, 20189070336291 y 20189070336301 de fecha 29 de agosto del 2018; se conminó a los señores **LUIS JESUS URBINA JAIMES, JOSE ANTONIO CARRILLO, ANUNCIACIÓN GELVEZ, JESUS JAVIER GELVEZ GUERRERO Y RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores, **RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la **RESOLUCION No. 000500** del 28 de agosto de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08041**".

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GS- 000500

(26 AGO 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08041"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0376 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, la 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM- previo los siguientes:

CONSIDERACIONES

El día 24 de febrero de 2011, la **Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander** y **JOSE ANTONIO CARRILLO**, suscribieron Contrato de Concesión No. LK2-08041, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de 134,70729 Hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARBOLEDAS**, Departamento de Norte de Santander, por el término de Treinta (30) años contados a partir del 01 de abril del 2011, fecha en la que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 42-49).

Mediante Resolución N°00415 de 09 de septiembre de 2011, **Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander**, autorizó y declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que poseía el señor **JOSE ANTONIO CARRILLO**, dentro del contrato de Concesión No. LK2-08041, a favor de los señores **LUIS JESUS URBINA JAIMES, ANUNCIACION GELVES, JESUS JAVIER GELVEZ GUERRERO y RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ** (Folio 84-86).

El 11 de noviembre de 2011, mediante escrito de radicado N°132602, el señor **JOSE ANTONIO CARRILLO**, allegó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), corolario de lo anterior solicitó renuncia a la etapa de Exploración y de Construcción y Montaje, dicho documento técnico fue aprobado por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander mediante resolución N°0488 de fecha 23 de diciembre de 2011 (Fis 91-93).

Mediante Resolución VSC N°000676 del día 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió "(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería." (Fis. 210-213).

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, proferió resolución N°1076 de fecha 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08941"

Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió realizar un compendio de normas de la misma naturaleza, en las cuales se destacan para el caso que nos atane los siguientes artículos:

(...) **Artículo 2.2.2.1.2.1 Áreas protegidas del SINAP** Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas por:

- a) Las Áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales
- b) Las Reservas Forestales Protegidas
- c) Los Parques Naturales Regionales (n.º 57)

Artículo 2.2.2.1.2.4 Parque Natural Regional Espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

La reserva, delimitación, consideración, declaración y administración de los Parques Naturales Regionales corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales a través de sus Consejos Directivos.

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió resolución N°1628 de fecha 13 de julio de 2015 **"Por la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones"** resolvió declarar por el término de dos (2) años, como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dando aplicación al principio de precaución, de las siguientes zonas delimitadas en los siguientes polígonos:

(...)

POLIGONO 1 SELVAS TRANSICIONALES DE CUMARIBO Ubicado en el Departamento del Vichada en el municipio de Cumaribo entre los Ríos Vichada y Guaviare, particularmente en el interfluvio de Caño Chupave y Río Cacha.

POLIGONO 2 ALTO MANACACIAS Ubicado en el Departamento del Meta en los municipios de Puerto López, Puerto Galarín y San Martín. Cuenca del Río Manacacias.

POLIGONO 3 SERRANIA DE SAN LUCAS Es un macizo montañoso separado de la cordillera de los Andes, que se encuentra ubicada en el Departamento de Bolívar (municipios de San Pablo, Castiglano, Simón, Santa Rosa del Sur, Montecristo, Arenal, Río Viejo, Morales, Tiquisó y Norosí) y del departamento de Antioquia (municipios El Bagre, Riosucio y Segovia).

POLIGONO 4 SERRANIA DE PERIJA Ubicado en el Departamento de Cesar municipios de Robles, San Diego, Agustín Centaño, Becerra, La Jirga de Itasca, La Paz y Manauré Belcon del Cesar, y en la Guajira en los municipios de La Jirga del Pilar, El Mono, Villanueva, Urumá y San Juan del Cesar. Cuenca del Río Cesar.

POLIGONO 5 SABANAS Y HUMEDALES DE ARAUCA Ubicado en el Departamento de Arauca en jurisdicción en los municipios de Arauca, Aracataca, Puerto Rondón y Tamé. Cuenca de los Ríos Lira, Elé y Cuatón.

POLIGONO 6 BOSQUES SECOS DEL PATÍA Ubicado en el Departamento del Cauca en los municipios de Balboa y Mercaderes, y en el Departamento de Nariño en los municipios de Buzaco, El Rosero, Leiva, Policarpa, El Peñón, Linares, El Tambo, San Lorenzo, Chachagüé, Sotomayor y Taminango. Cuenca del Río Patía.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, mediante acuerdo N°015 de fecha 28 de diciembre de 2015, **"Por el cual se declara el Parque Natural Regional Santurban - Arboledas en el Departamento Norte de Santander"** dispuso Declarar, reservar, delimitar y alinderar como Parque Natural Regional Santurban-Arboledas, en un polígono de un área de 21.870 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Arboledas, en el departamento Norte de Santander.

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió resolución N°1433 de fecha 13 de julio de 2017 **"Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la resolución 1628 de 2015"** resolvió prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de la publicación del referido acto administrativo las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, establecidos mediante la

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No LK2-08041"

resolución 1628 de 13 de julio de 2015, que se identifican en su cartografía anexa de dicho acto administrativo y que hace parte integral de la misma.

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió resolución N°1814 de fecha 12 de agosto de 2015 *"Por medio la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones"* resolvió declarar como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dando aplicación al principio de precaución a Cincuenta y siete (57) polígonos a lo largo del territorio colombiano, por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición del antedicho acto administrativo, es imperativo manifestar que en el POLÍGONO 31 se declara como zona de protección el Parque Natural Regional Santurban - Arboledas. Ubicado en competencia de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR-, en el departamento Norte de Santander del municipio Arboledas, jurisdicción del título minero de la referencia.

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió resolución N°2157 de fecha 23 de octubre de 2017 *"Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la resolución 1628 de 2015 y se adoptan otras determinaciones"* en el cual se resolvió prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de la expedición del precitado acto administrativo los siguientes polígonos 3, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 19, 21, 23, 24, 25, 34, 37, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 52 y 54, así mismo dispuso en su artículo segundo la modificación de los polígonos 1, 2, 4, 5, 6, 22, 44, 50, 51 y 56 contenidos en la resolución 1814 de 2015, en el sentido de ampliar sus áreas y extender los efectos jurídicos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

El día 13 de abril de 2018, con radicado N° 20189070307452, el señor LUIS JESUS URBINA, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° LK2-08041, allegó escrito por medio del cual solicita **Suspensión de Obligaciones** de acuerdo al artículo 52 de la Ley 685 de 2001, arguyendo lo siguiente:

() **Antecedentes legales para acceder a la suspensión, en cumplimiento al artículo 52 de la Ley 685/2001**

El 16 de febrero del 2011 se suscribió el contrato de concesión LK2-08041 entre la Gobernación de Norte de Santander y los actuales Nulares del contrato ubicado en jurisdicción del municipio de Arboledas, departamento Norte de Santander, contrato que fue inscrito en el registro minero nacional el 1 de abril del 2011.

En Resolución No. GSC ZH 000150 del 30 de junio del 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento y Gestión del Minero, otorgó la suspensión de las obligaciones contractuales, del contrato de concesión LK2-08041 desde el 14/03/2016 HASTA EL 14/03/2016. Para el 17 de abril del 2017, solicitó nuevamente suspensión de obligaciones que fue concedida mediante RES GSC 000127 DEL 8/06/2017 otorgándole por 1 AÑO, contados desde el 18/4/2017 AL 17/4/2018. Es de entender que lo anterior fue evaluando por la autoridad minera en razón de los argumentos y pruebas aputadas como fueron: "Decreto 1374 del 27 de junio de 2013, Resolución No. 0755 del 28 de junio de 2013, Resolución No. 0751 del 12 de julio de 2013, Resolución No. 1150 del 15 de julio de 2014, Resolución No. 2050 del 19 de diciembre de 2014, Escrito Radicado No. 0755 del 17 de abril 2015, Resolución No. 1814 del 12 de agosto de 2015, y Propuesta de Declaratoria del Parque Natural Regional (PNR) Santurban - Arboledas - Norte de Santander", Competencia para su otorgamiento.

Debe ser sabido por la autoridad Minera que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante resolución No. 1433 del 13 de julio del 2017, **prorroga por 1 año el término de duración de las 9 zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas en la resolución 1628 del 2015**. Razón por la cual nos vemos inmersos en referir a la agencia, ya no autorice la suspensión de las obligaciones por el término de un (1) año más, hasta tanto la autoridad ambiental defina y realice de forma concreta el proceso de delimitación y declaración definitiva de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas en la resolución 1628/2015 conforme lo establecido en la normatividad vigente.

Es de resaltar que dentro de la declaración de la resolución 1814 del 2015 se encuentra inmersa el contrato de concesión LK2-08101 a través del polígono 31, en donde se creó El Parque Natural Regional Santurban.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08041"

Arboledas ubicada en jurisdicción de Corponor en el departamento Norte de Santander municipio de Arboleda



De los 4167734 hectáreas de reservas forestales temporales definidas por la resolución 1150 de 2014 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a nivel nacional, un área de 231773 hectáreas correspondiente a la jurisdicción de Corponor y se ubican en el Departamento de Norte de Santander.

Corponor definió que en el departamento 23 áreas con un total de 277675 has son susceptibles de reserva con y prohibición de la actividad minera. Entre los parques, reservas, distritos integrados y reservas forestales con el fin de prevenir la actividad minera, es por ello que se han elaborado documentos de socialización con sus respectivos planos cartográficos para cada área de reserva de recursos naturales de manera temporal en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Noroccidental - CORPONOR.

La resolución 1814 del 2015 dio a las corporaciones autónomas regionales un plazo de 2 años para fundamentar los resultados y estudios de avances de los procesos de delimitación definitivos. De las 23 áreas de reservas naturales temporales establecidas por la Corporación solo quedaron 17 áreas para delimitar y declarar en el plazo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

1. Reserva Forestal Protectora Jurisdicciones
2. Distrito de Mangro Integrado Bosque Seco Sur
3. Reserva Forestal Protectora Bosque Seco La Ganta
4. Reserva Forestal Protectora Cuchillas Las Cruzes y peñas blancas y alto de Santa Lucía y el Nanzon
5. Parque Natural Regional Mucuna - Pamplona
6. Distrito de Mangro Integrado bosque seco Costero
7. Parque Natural Regional Arboledas - Santa Lucía
8. **Parque Natural Regional Arboledas (El contrato de concesión LK2-08041 se encuentra inmerso en esta área)**
9. Reserva Forestal Protectora Área Acordada Santa Lucía
10. Reserva Forestal Protectora Cerro El Tizabó
11. Reserva Forestal Protectora Neja
12. Reserva Forestal Protectora Tibú Sur 13. Reserva Forestal Protectora Tibú Norte
14. Reserva Forestal Protectora Cerro Tasajero
15. Reserva Forestal Protectora Alto Mucuna
16. Reserva Forestal Protectora La Sina
17. Parque Natural Regional Amizetero

Conforme en febrero de 2015 presentó la propuesta de declaración del parque natural regional Santurban Arboledas con un área de 21870 hectáreas localizada en el municipio de Arboledas departamento Norte de Santander, que es el instrumento proyectado para prohibir la actividad minera (Anexo documento "Propuesta de declaración del parque natural regional Municipio de Arboledas, Norte de Santander" 42 folios).

El 28 de diciembre del 2015 mediante el acuerdo 15 de Corponor se dio origen a la declaración del Parque Natural Regional Santurban — Arboledas, la cual abarca en su totalidad el área del contrato de concesión LK2-08041.

Es por todo lo anterior y a la luz del código de minas artículo 52 que se solicita a la autoridad minera la suspensión temporal de las obligaciones ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito que no ha permitido la continuidad de las labores que son propias de la concesión minera, circunstancias de tiempo, modo y lugar que han sido creadas por el mismo estado colombiano, el no afianzamiento oportuno de las garantías normativas, generando un vacío legal en las disposiciones vigentes que aún no tienen licencia ambiental como es nuestro caso, teniendo en cuenta que el título LK2-08041 se encuentra en un limbo en donde no podrá ostentar un acto administrativo de licencia ambiental hasta tanto Corponor no determine el alcance del instrumento de protección establecido.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08041"

En ningún momento a la firma del contrato de concesión se previó que el procedimiento de las áreas de reserva temporal que iniciaron cuando tramitábamos la licencia ambiental ante la autoridad ambiental fueran un requisito o seguir como lo es un trámite de sustracción de reserva forestal que si está establecido y considerado en el marco normativo si aplica para la obtención de una licencia ambiental por lo tanto el marco normativo configura los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que se atribuyen al artículo 52 del Código de Minas.

Es de resaltar que la demora en los trámites de las entidades estatales para definir y delimitar las zonas de reserva temporal no es un hecho atribuible al titular minero, y las mismas en sus considerandos protegen a los futuros inversionistas al no otorgar concesiones nuevas, pero crean una gran incertidumbre para los titulares que cuentan con concesiones vigentes pero que aun no tienen aprobaciones de licencia ambiental.

Reafirmo que las circunstancias que imposibilitan continuar con el cumplimiento de las obligaciones la ANM las conocía, porque fue el estado el que las creo y los informa para su inscripción en el catastro minero, ya que en los casos de fuerza mayor y caso fortuito se prevía que los agentes externos las ocasionaran, pero en este caso están asociados y ampliamente demostrados que son consecuencias de las actuaciones legales del mismo estado.

Mediante lo anterior, es evidente que no ha sido superada la fuerza mayor o el caso fortuito, pues las condiciones externas que generaron la suspensión de obligaciones anteriormente no han cambiado y se mantienen aun vigentes, es por ello que solicito la aplicación del artículo 52 de la Ley 685 del 2001 por cada uno de los considerandos anteriores.

En corolario de lo anterior, el cotitular allegó como medio probatorio copia de la resolución No. 1433 del 13 de julio del 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se prorroga por un (1) año el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas en la resolución 1628 del 2015.

Posteriormente el Punto de Atención Regional Cúcuta, mediante escrito de radicado N°20189070321581, le informó al concesionario que la **Suspensión de Obligaciones** impetrada el día 13 de abril de 2018, bajo radicado N° 20189070307452, se encontraba siendo valorada por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, una vez culminara dicho estudio la Autoridad Minera se pronunciaría a través del acto administrativo a que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado jurídicamente el expediente contenido del Contrato de Concesión No. LK2-08041, se observa escrito de fecha 13 de abril de 2018, con radicado No. 20189070307452, mediante el cual el señor **LUIS JESUS URBINA JAIMES**, en su calidad de titular del precitado título minero, presentó solicitud de **Suspensión de Obligaciones**.

Así las cosas, se tiene que el Código de Minas (Ley 685 de 2001) indica:

(...) Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá cumplir con la continuidad de dichos eventos.

Para el caso en concreto y respecto de los hechos indicados, se pone de presente los Conceptos Jurídicos emitidos por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicación N°2014200051591 del 17 de febrero de 2014, indica en uno de sus apartes:

(...) Sea lo primero señalar que de forma expresa el Código de Minas que el Contrato de Concesión se otorga por cuenta y riesgo del Concesionario y que la celebración del Contrato no le genera al Estado el deber de sanear el área para desarrollar la actividad minera por circunstancias diferentes a la existencia de otro título minero que acredite el mismo derecho sobre el área. No obstante el cuerpo normativo establece a favor del titular minero la posibilidad de solicitar a la Autoridad Minera la suspensión temporal de las obligaciones ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito que no le permita la continuidad de las labores que son propias del contrato de concesión minera.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. 1K2-08041"

Aunque la declaración de fuerza mayor o caso fortuito es una circunstancia que debe ser demostrada por el titular ante la Autoridad Minera la cual, por su naturaleza en el caso en particular y concreto, determina si es procedente suspender las obligaciones del titular minero, en este sentido esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 2013120001423 del 3 de abril de 2013, el cual se adjunta tomando como base de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía señalando que: se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos irresistibles, impredecibles e imputables a aquel que lo alega, que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera determinar en cada caso concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Por lo tanto no basta que el titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de zona o de consulta previa ante la autoridad competente para que se constituyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas con lo que se debe tener en cuenta que los hechos que se prevén por aquel que pretende el reconocimiento de fuerza mayor o caso fortuito no se apartan de la teoría de la fuerza mayor y el caso fortuito y de la configuración de sus elementos, sin embargo como se señaló en el concepto antes citado corresponde analizar en cada caso en concreto la concurrencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones, análisis que no puede perder de vista la diligencia del titular minero en los trámites de sustracción de zona y/o consulta previa que permita establecer que la demora en los trámites no es un hecho constitutivo de fuerza mayor.

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

(i) La fuerza mayor es causa externa y externa al hecho del demandado, se trata de un hecho conocido, irresistible e impredecible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño (i).

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras con el fin de establecer sus efectos señalando que:

(i) La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que en el administrativo los tiene diferentes efectos, y esto hace que no se rijan a e las los principios indistintamente. Varios han sido criterios en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor. Así se ha dicho que: (i) El caso fortuito es un suceso interno que por consiguiente ocurre dentro del campo de la actividad del que causa el daño, mientras que la fuerza mayor es un acontecimiento externo ajeno a esa actividad (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida (iii) La esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad y la fuerza mayor en la irresistibilidad y (iv) El caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la sala sobre la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo mientras se demuestra por la parte actora que en el ejercicio de una actividad calificada como riesgosa o peligrosa se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excusar o atenuar la responsabilidad de la persona pública ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causa evidente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es externo a la actividad de la administración, el cual si constituye eximente de responsabilidad.

Ahora bien, estando claros en la figura aplicada (Suspensión de Obligaciones) procedemos a analizar si existen los elementos de procesales que exige la norma para declararse lo pretendido por la parte actora, de lo cual se infiere como argumento principal del titular minero lo siguiente:

(i) Debe ser sabido por la autoridad Minera que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante resolución No. 1433 del 13 de julio del 2017, prorrogó por 1 año el término de duración de las 9 zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas en la resolución 1628 del 2015. Razon por la cual nos vemos inmersos en reiterar a la agencia, se nos autorice la suspensión de las obligaciones por el término de un (1) año más, hasta tanto la autoridad ambiental defina y establezca la forma concreta el proceso de actualización y declaración definitiva de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, y del medio ambiente establecidas en la resolución 1628/2015 conforme lo establecido en la normatividad vigente.

Estando claros en la finalidad en la figura de Suspensión de Obligaciones, procedemos a valorar jurídicamente los argumentos planteados por el peticionario y a justipreciar la carga probatoria allegada con el fin de soportar la pretendida Suspensión de Obligaciones, de lo cual se infiere inmediatamente que el titular minero desea prorrogar por un (1) año más, la Suspensión de Obligaciones que tiene aprobada y autorizada mediante resolución GSC N°000527 de fecha 8 de

000500

28 AGO 2016

RESOLUCION GSC

Hoja No. 7 de 8

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08041"

junio de 2017, en el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2017 hasta el 17 de abril de 2018, ahora bien, del análisis realizado a precitados argumentos se observa que el concesionario esgrime que la Agencia Nacional de Minería debe informarse que el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAYDS)** profirió la resolución N°1433 de fecha 13 de julio de 2017 *"Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la resolución 1628 de 2015"* en la cual se determina prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de la publicación del referido acto administrativo las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, establecidos mediante la resolución 1628 de 13 de julio de 2015, de lo cual muy respetuosamente nos permitimos manifestarle al concesionario, que el titulo LK2-08041, no se encuentra dentro del polígono de las áreas a las que hace alusión el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la resolución N°1628 de 2015, incluso de los seis (6) polígonos a los cubija dicho acto administrativo, ninguno se encuentra en jurisdicción del departamento de Norte de Santander.

Seguidamente, en los argumentos expuestos por el concesionario, se hace mención a que en la resolución N°1814 de fecha 12 de agosto de 2015 del MAYDS, que resolvió declarar cincuenta y siete polígonos (57) como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, por el término de dos (2) años, el título minero de la referencia se encuentra en el área del **POLIGONO 31** como zona de protección el Parque Natural Regional Santurban - Arboledas, y que en corolario de lo anterior el **Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR-**, mediante acuerdo N°015 de fecha 28 de diciembre de 2015, dispuso Declarar, reservar, delimitar y alindar como Parque Natural Regional Santurban-Arboledas el referido polígono, de lo anterior es necesario que la autoridad minera le extenore al concesionario que si bien es cierto el área del título se encontraba dentro de la resolución N°1814 de fecha 12 de agosto de 2015, los efectos jurídicos del aludido acto administrativo finalizaron el pasado agosto de 2017, teniendo en cuenta que el polígono 31 ya fue declarado, reservado, delimitado y alindado como Parque Natural Regional y prueba de ello es que el mismo MAYDS profiere posteriormente la resolución N°2157 de fecha 23 de octubre de 2017 *"Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la resolución 1628 de 2015 y se adoptan otras determinaciones"*, acto administrativo en el cual no se prorrogan los efectos jurídicos al pluricitado polígono treinta y uno (31).

Del análisis jurídico anteriormente expuesto, aunado a que el titular minero allegó como medio probatorio para soportar la pretendida **Suspensión de Obligaciones** la copia de un acto administrativo (Resolución 1433 de fecha 13 de julio de 2017) que no corresponde ni siquiera a la jurisdicción del departamento de Norte de Santander, se debe proceder a negar la **Suspensión de Obligaciones** impetrada el pasado 13 de abril de 2018 mediante escrito de radicado N° 20189070307452.

Como hecho en particular, se observó en el desarrollo de la evaluación jurídica del expediente contentivo, que el titular no ha sido diligente en la obtención del instrumento ambiental, debido a que el concesionario en diciembre del año 2011 avanzó de la etapa de exploración a la etapa de Explotación, fecha en la cual le fue aprobado el Programa de Trabajos y Obras (hace más de seis años) y a la fecha no ha presentado ante la autoridad minera ni siquiera un certificado del estado del trámite de la obtención de la Licencia Ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO No. LK2-08041"

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER la Suspensión de Obligaciones presentada el día 13 de abril de 2018, con radicado N° 20189070307452, por el señor LUIS JESUS URBINA, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. LK2-08041, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al Sr. LUIS JESUS URBINA, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión de la referencia y así mismo a los Sres. JOSE ANTONIO CARRILLO, ANUNCIACION GELVES, JESUS JAVIER GELVEZ GUERRERO y RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto de Resolución: 000500
Fecha de expedición: 28 de agosto de 2018
Lugar: Bogotá, D.C.